

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE GREGORIO CONTRERAS

DEMANDADO: OLGA SORANGEL PARRA MONROY

RADICADO: 68001 4003 014 2020-00051-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso entrar a evaluar lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor JULIO GERARDO MOLINA ALARCON quien se identificó como tercero interesado en virtud de la posesión pacífica que manifiesta hacer sobre el vehículo automóbil de placas MIN676 en contra del auto del 17 de agosto de 2021 por el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por acuerdo de transacción celebrado por las partes del litigio., de no ser porque la suscrita funcionaria considera necesario realizar control de legalidad de lo actuado, al advertir error en el correcto diligenciamiento del expediente digital por no incluir a tiempo y de manera total los memoriales provenientes de las partes y/o sus apoderados; mismos que, deben ser tomados a consideración al momento de emanar toda clase de pronunciamiento.

Adicionalmente, evidencia la suscrita no haberse formulado decisión frente al reclamado reconocimiento que hizo el apoderado del señor JULIO GERARDO MOLINA a través de memorial arribado el 16 de abril de los corrientes.

ANTECEDENTES

I- RECURSO DE REPOSICION

A través de la dirección electrónica de este despacho habilitada para la recepción de memoriales se recibió recurso de reposición interpuesto por el señor BERNARDO GONZALEZ MARTINEZ en calidad de apoderado de señor JULIO GERARDO MOLINA ALARCON en contra de auto que decretó la terminación del asunto del pasado 17 de agosto de 2021 solicitando sea respetado el legítimo derecho a la defensa de la posesión que presuntamente ejerce su representado sobre vehículo de placas MTN

676 que se hizo objeto de la dación en pago por la que las partes reconocidas en el asunto acordaron terminar el conflicto judicial.

Como base de su recurso planteó la omisión del fallador de evaluar memorial del 16 de abril de los corrientes a través del cual se identificó JULIO GERARDO como tercero interesado en el vehículo de placas MIN676 y confirió poder al doctor BERNARDO GONZALEZ para que este asumiera su defensa como poseedor y tenedor de buena fe del vehículo comentado.

Adicionalmente, señala haber radicado memorial el 5 de agosto por el que manifestó que el 12 de abril de 2021 miembros de la Policía Nacional inmovilizaron el vehículo de placas MIN676, que desde el 16 de abril allegó memorial poder y que como consecuencia de la citada inmovilización se le estaban ocasionando perjuicios económicos al señor Molina Alarcón; por ello, en dicho escrito solicitó la terminación del proceso, la cancelación de las medidas de embargo y la entrega del vehículo de placas MIN676 a su representado como poseedor de buena fe.

Recalcó sobre el memorial del 5 de agosto de 2021 no tener noticia de su registro en la pagina web, y que, el sistema que tiene este despacho no tiene parametrizada la respuesta automática a su correo.

Finalmente señaló que el acuerdo transaccional celebrado por demandante y demandada nunca le fue puesto en conocimiento en su calidad de tercero interesado en las resultas del presente proceso ejecutivo vulnerándosele su derecho a la defensa como poseedor del vehículo, añadió que a causa del conflicto surgido con la demandada interpuso denuncia ante la fiscalía general de la que anexó copia.

II- DESCORRE TRASLADO RECURSO: Pantallazo expediente digital () 30 de agosto de 2021.

Acudió la apoderada de la señora demandada a pronunciarse frente a la aludida reposición indicando que el señor JULIO GERARDO MOLINA ALARCON es esposo de su representada y que a la fecha no se ha dado la liquidación de la sociedad conyugal.

Recalca que el vehículo de placas MTN 676 hace parte de los bienes de la sociedad conyugal, mas, la deuda adquirida con el acá demandante señor JOSE GREGORIO

CONTRERAS PLATA también hace parte de las responsabilidades de la sociedad, sobre la cual ha debido responder la señora demandada con los bienes al no contar con otro medio posible para subsanarla.

Adiciona, que no es correcto entender que una sociedad conyugal únicamente posee activos, dado que las deudas contraídas también hacen parte de esta y deben ser saldadas y solo hasta dicho momento es que se liquida los remanentes entre los integrantes de dicho vínculo marital.

Añade, que si bien es cierto este ha venido disfrutando la posesión del vehículo, lo hace únicamente en lo concerniente a su uso, puesto que, como del mismo registra titular la señora OLGA SORANGEL PARRA MONROY es ella quien ha tenido que sufragar los costos de los impuestos del automotor de lo cual anexa prueba adicionando que las cuentas de la titular fueron objeto de embargo en virtud de deuda pendiente relativa a tales obligaciones.

Finalmente, expone que la deuda motivante del presente proceso ejecutivo se contrajo durante el lapso de existencia de la sociedad conyugal, que la dación en pago se hizo para cancelar el pasivo con un activo de la misma y que es el recurrente quien pretende conllevar a un fraude procesal al omitir el cumplimiento de las obligaciones conjuntas en virtud del vínculo existente con su mandante, adicionando que no es este el medio para dirimir la liquidación de dicha sociedad.

En virtud de lo expuesto, indica, que el señor Julio Gerardo Molina Alarcón no está legitimado para solicitar la reposición del auto que decretó la terminación del asunto por cuanto no es tercero interesado ni poseedor de buena fe, pues, es de su conocimiento que se está cancelando una deuda de la sociedad conyugal con uno de los activos a esta pertenecientes, razón por la que solicita se confirme la decisión emanada el 17 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al estudio de las actuaciones y memoriales radicados a la fecha, se tiene que efectivamente existen dos solicitudes radicadas por parte del señor JULIO GERARDO MOLINA ALARCON a través de su apoderado, quien si bien es cierto no

se haya reconocido en calidad alguna dentro del presente asunto, sus requerimientos han debido ser objeto de pronunciamiento.

Ahora entonces, previo a evaluar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, en el entendido que se incurrió en yerro al omitir dar trámite a tales solicitudes procede esta operadora a impartir saneamiento procesal con miras a velar por las garantías fundamentales de los intervinientes.

En cuanto al memorial poder radicado a través del correo electrónico habilitado por este despacho el día 16 de abril, aquel con el que solicitó la terminación del proceso y entrega del vehículo objeto de secuestro del 5 de agosto y el escrito a través del cual repuso la decisión adoptada por este estrado a través de auto del 17 de agosto de 2021 radicado el 23 de agosto es preciso evaluar si el señor JULIO GERARDO MOLINA ALARCON cumple con las calidades necesarias para ser visto dentro de este asunto como tercero interesado y de ser así, la procedencia de su pedido.

Se evaluará lo anterior previa aclaración que del estudio exhaustivo al correo oficial del despacho se obtuvo el memorial del que se habla con fecha del 5 de agosto, mismo que por error involuntario no había sido anexo al expediente digital, por otra parte, en lo relativo a su registro para consulta de los usuarios en la plataforma siglo XXI ya se encontraba inscrita su radicación, por lo que se remedia lo concerniente a ello.

Ahora entonces, ha dicho la Honorable Corte Suprema de justicia que la oposición ejercida por un tercero poseedor es: *“en esencia una cuestión diversa del conflicto que es debatido en el juicio, **en la cual las pretensiones del interviniente son autónomas frente a las aducidas por el demandante y el demandado. Por ende, tanto su trámite como la decisión que la resuelva son totalmente independientes de la acción principal.***

*Por consiguiente, las vicisitudes del litigio, lo mismo que la estructura y reglamentación que tiene definidas no se extienden a esa actuación incidental que está gobernada por una forma procedimental propia, instituida para la tutela judicial efectiva de las garantías constitucionales y legales del tercero **en su condición de extraño a la discusión que enfrentó a los sujetos de la relación jurídica debatida en el litigio.***

(...)

*La distinta posición jurídica de los opositores en relación con los sujetos procesales es evidente; **se refleja en su restringida legitimación ad processum, que les impide discutir las cuestiones principales de la controversia y protestar las decisiones que solo afectan a los segundos**; su intervención concluye cuando el juzgador define la cuestión accidental o temporal para la cual están legitimados, y en virtud de los efectos relativos de la cosa juzgada, en línea de principio, no son alcanzados por las medidas cautelares salvo que se demuestre la inexistencia de su derecho a permanecer en el goce de la cosa.”¹ (subraya y negrilla de la suscrita)*

En suma, se tiene que la oposición pretendida por el señor MOLINA ALARCON a través de su apoderado resulta procedente de estudio por esta falladora en forma accesoria a la cuestión principal que suscitó el presente conflicto de orden ejecutivo.

Siendo así, se procede a través del presente a evaluar las solicitudes relacionadas en acápite previos arribadas por el tercero interesado.

Primariamente se reconoce personería jurídica para actuar en su representación al Doctor BERNARDO GONZALEZ MARTINEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Seguidamente ha de aclararse que el vehículo objeto de aprehensión y de negociación como dación en pago se identifica con placas MTN676, ahora, al revisar el memorial poder comentado en párrafo precedente y los demás escritos que anexó Gerardo Molina lo describe con placas MIN676; sin embargo, por las similitudes en ellas, entiende esta falladora obedecen al mismo vehículo en cuestión, que se trata de no más que un error de redacción de su apoderado, circunstancia de recibo en el entendido que la apoderada de la demandada no lo hizo objeto de discusión en el escrito por el que recorrió el traslado de la reposición.

Ahora bien, discutiendo el interés que dice tener el señor Molina sobre el vehículo ya identificado por la posesión pacífica y de buena fe que ha ostentado sobre este, ha de señalarse que la solicitud del 5 de agosto a través de la cual pidió la TERMINACION del presente proceso ejecutivo y la ENTREGA para sí del automóvil, carece de sustento fáctico y probatorio por las siguientes razones:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ STC3763-2016 Radicación n.º 11001-22-03-000-2016-00158-01, 31 de marzo 2016.

1. Como se dejó ver en líneas precedentes, el interés de MOLINA ALARCON se reduce UNICAMENTE a lo que suceda con el bien objeto de secuestro; sin embargo, al ser claro que el asunto netamente de fondo y motivante del presente proceso ejecutivo en nada le involucra o afecta, dado que, las obligaciones y resultas continúan recayendo en demandante y demandada, no puede entonces pretender su apoderado requerir a este estrado judicial para decretar la TERMINACION DEL CONFLICTO JUDICIAL basado en no más que sus someras apreciaciones de interés, se reitera, sobre el automóvil.
2. Ahora, en cuanto al fondo de su intervención, esto es, la entrega del vehículo sobre el que ha venido, según dice, ejerciendo la posesión de buena fe es necesario particularizar lo concerniente a tal definición.

La Corte suprema de Justicia dice *“En conclusión, el poseedor de buena fe es quien detenta el bien como un propietario, **creyendo recibirlo de su dueño en virtud de un justo título** “cuyos vicios ignora”², vale decir, se trata de una convicción formada de que ninguna otra persona, salvo él, tiene derecho sobre el terreno. De ese modo, “la buena fe no es solamente la ignorancia del derecho de otro en la cosa, sino la certidumbre de que se es propietario”³. (negrilla y subraya el despacho)*

Revisada la foliatura anexa, se tiene que las partes involucradas esto es, la señora demandada OLGA SORANGEL PARRA MONRROY y el señor JULIO GERARDO MOLINA ALARCON presuntamente se hayan vinculados por unión marital que no ha sido objeto de liquidación, que el vehículo de placas MTN676 del que figura como titular la señora PARRA MONROY ha estado siendo utilizado por MOLINA ALARCON y que es en virtud de dicho uso que este reclama su reintegro.

Así entonces, de cara con el concepto de “poseedor de buena fe” salta a la vista que dentro del asunto de marras no es aplicable, puesto que la situación de disputa es al parecer derivada de la no liquidación de una sociedad conyugal, tema que en forma alguna corresponde al resorte de esta funcionaria, por el

² CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, t. VI, páginas. 490 a 492.

³ *Ídem*.

contrario, mal haría en opinar al respecto. La tenencia que ejercía Julio Molina sobre el vehículo no se deriva de un justo título, dejó claro conocer que la titularidad se hallaba en cabeza de la señora Olga, también, conforme probó esta última como titular del bien, ha venido sufragando gastos obligatorios tales como los impuestos hasta 2019, situación que por demás deja ver que es a ella a quien hasta que no exista título que demuestre lo contrario, compete la propiedad y disposición del vehículo de placas MTN676.

Itérese que la disputa por su titularidad, conforme la afirmación hecha en relación a su pertenencia presunta al haber conyugal es una discusión que debe darse en la liquidación de la sociedad en comento ante el estamento jurisdiccional competente, no ante este estrado judicial ni en virtud del asunto de la referencia.

Dicho lo anterior, considerando saneados los aspectos enunciados en virtud del requerido pronunciamiento hacia las intervenciones del señor JULIO GERARDO MOLINA ALARCON a través de su apoderado, para la suscrita es claro que estudiar la procedencia y fondo del interpuesto recurso de reposición sería reiterar lo dicho en acápites previos, en el entendido que la inconformidad de Molina Alarcón se reducía a requerir la devolución del ampliamente citado vehículo, por lo que se confirmará en todas sus partes la decisión de terminación emanada el 17 de agosto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión adoptada a través de auto emanado el pasado 17 de agosto de 2021

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor BERNARDO GONZALEZ MARTINEZ como apoderado del tercero interviniente JULIO GERARDO MOLINA ALARCON en los términos del mandato conferido.

TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega del vehículo tipo automóvil conocido con placas MTN676 en favor del señor JULIO GERARDO MOLINA ALARCON, conforme lo expuesto en precedencia.

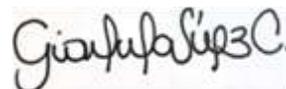
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 174 QUE SE FIJO EL DIA: 26 DE OCTUBRE DE 2021



GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander